

Medellín, diciembre 3 de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señor.

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dr. Jorge Humberto Ibarra.

[ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

1

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CAMBIARIO.  
**DEMANDANTE:** TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – TAHUS.  
**DEMANDADOS:** INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA.  
**RADICADO:** 050013103-021-2019-00241-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL VEINTISÉS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 (LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO).

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la *tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.*, actuando en calidad de apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, según poder especial que adjunto a este memorial, en atención a lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Auto de sustanciación veintiséis (26) de septiembre de 2020**, notificado de forma personal conforme al Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020 el veintiséis (26) de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 430 del Código General del Proceso – CGP dispone que, “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”, y además, el numeral 2° del artículo 442 de la misma codificación indica que, “(...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”. Sobre la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos proferidos por el señor Juez, el artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subraya para resaltar)*

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto acá impugnado fue notificado de forma personal el veintiséis (26) de noviembre de 2020, el término de traslado empezaría a correr desde el primero (1°) de diciembre de 2020, razón por la cual, este recurso de reposición además de procedente está presentado en la oportunidad procesal dispuesta para ello toda vez que se radica antes de la finalización del tercer día hábil, esto es, el jueves tres (3) de diciembre de 2020 y se radica en el correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el *Directorio de Cuentas de Correo Electrónico Rama Judicial* (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>) antes del cierre del despacho, según dispone el artículo 109 del CGP.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

El **Auto de sustanciación veintiséis (26) de septiembre de 2020**, notificado de forma personal conforme al Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020 el veintiséis (26) de noviembre de 2020, en lo pertinente, y para hacer más fácil la lectura de la contraparte y el señor Juez, dispone lo siguiente:

“(…) **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago en favor de TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – TAHUS, con NIT 900.445.089-1 representada legalmente por Ana Lucinda Pacheco Vargas en contra de INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –“IPS UNIVERSITARIA” CON NIT 811.016.192-8, representada legalmente por Marta Cecilia Ramírez Orrego con C.C. N° 22.059.686, por la siguiente suma de dinero:*

**a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$58.981.927,00)** por concepto del capital y que consta en la factura número 3313, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y **certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**b. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$558.520,00)** por concepto del capital y que consta en la factura número 3315, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y **certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**c. TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$318.752.228,00)** por concepto del capital y que consta en la factura número 3316, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y **certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**d. OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$81.520.999,00)** por concepto del capital y que consta en la factura número 3786, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y **certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**e. CIENTO SETENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$170.063.670,00)** por concepto del capital y que consta en la factura número

3791, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y **certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**f. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$157.985.943,00) por concepto del capital y que consta en la factura número 3799, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**g. OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$89.733.310,00) por concepto del capital y que consta en la factura número 3801, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**h. CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$177.259.581,00) por concepto del capital y que consta en la factura número 3805, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.**

**i. NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$99.195.598,00) por concepto del capital y que consta en la factura número 3814, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación. (...)**

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIONES CAMBIARIAS FRENTE A LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

3.1. LO RECLAMADO EN LA DEMANDA NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE ACTUALMENTE – LAS FACTURAS BASE DE COBRO NO ESTÁN ACORDES CON LO ENUNCIADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA.

Para el derecho cambiario colombiano los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho que de manera literal y autónoma se incorpora a ellos. No obstante, es claro que, la validez implícita de todos los títulos valores radica en la mención y lleno de los requisitos que la Ley cambiaria exige y sobre los cuales ésta no suple su ausencia, según lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio.

El proceso ejecutivo está instituido para que se tenga por sentado y sin discusión que, con las órdenes de ejecutivas de pago, la pretensión que se le pone en conocimiento al Juez es cierta o se presume cierta, en tanto se pueda encontrar *clara, expresa y actualmente exigible* siempre y cuando el título base de cobro cumpla con los requisitos legales dispuestos para su existencia y exigibilidad. La **factura cambiaria**, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes:

“(…) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (…)”.

Ahora bien, uno de los requisitos dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional es la **“(…) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados (…)”**. En el **hecho primero** de la demanda ejecutiva se indica que **“(…) TAHUS, prestó servicios de Neurocirugía y Pediatría a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA”. (…)”**. Sin embargo, en la factura cambiaria No. **3313** la descripción del servicio prestado es **“(…) SERVICIOS DE NEUROLOGÍA, UROLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA (…)”**, para las facturas cambiarias Nos. **3316; 3786; 3791; 3799 y 3801**, la descripción del servicio prestado es **“(…) SERVICIOS DE NEUROLOGÍA, UROLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA Y PEDIATRÍA (…)”** y para las facturas cambiarias Nos. **3805 y 3814**, la descripción del servicio prestado es **“(…) SERVICIOS DE NEUROLOGÍA, UROLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y PEDIATRÍA (…)”**. Esto evidencia entonces que las facturas señaladas y que hacen parte de la base de cobro de este proceso no corresponden al negocio jurídico que está siendo reseñado en la demanda ejecutiva e incluso se presentan cobros por servicios que en nada corresponden con lo señalado por el propio ejecutante, esto es, servicios de **Neurocirugía y Pediatría**.

Ahora bien, en caso de que las facturas acá ejecutadas correspondieran a un sinnúmero de servicios prestados y el cobro sólo fuera por los servicios de **Neurocirugía y Pediatría**, es claro una de dos cosas, a saber: o (i) el ejecutante está cobrando por servicios que no ha prestado, dando al traste con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 o, (ii) las facturas acá ejecutadas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, que el emisor prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

En cualquier caso, lo único claro es que las facturas no cumplen con los requisitos formales del título valor, pues recordemos que en el derecho colombiano la suscripción de la factura cambiaria debe contener la descripción del servicio de forma genérica cuando soporta una relación genérica, pero si es una relación comercial precisa, como se afirma en la demanda, los detalles del servicio y la remuneración deben estar detallados de forma precisa, clara, expresa, exacta, real y conforme con el negocio jurídico que ata al emisor y al receptor, para que estos títulos existan y tengan validez y eficacia cambiaria.

### 3.2. FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

El artículo 422 del CGP dispone que, **“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)** y los demás documentos que señale la ley (…)”. Ahora bien, resulta jurídicamente inviable que el señor Juez hubiera inadmitido la demanda ejecutiva a efectos de que el demandante corrigiera o complementara los requisitos que le faltaba a la pretensión ejecutiva o a los títulos valores base de recaudo, pues si bien es cierto que existe posibilidad de inadmitir la demanda para que se corrijan desperfectos formales, no es menos cierto que ello no se debería de

predicar respecto de los títulos ejecutivos y, muchos menos, de los títulos valores que se rigen por el **principio esencial de la formalidad**.

Así las cosas, no es posible que el señor Juez inadmita la demanda cuando el título ejecutivo que le sirve de presupuesto y base a la ejecución carece de los elementos esenciales de “*expreso, claro y exigible*”, pues el señor Juez deberá estudiar al momento de la admisión de la demanda si existe o no mérito suficiente para emitir una orden de pago al demandado, que no es otro que la certeza plena de la existencia de la obligación, cumplimiento completo de los requisitos esenciales de los títulos base de cobro, momento de exigibilidad de la pretensión ejecutiva e identidad de las partes de la relación crediticia que, en este caso, sería la relación cambiaria bipartita de la factura cambiaria.

5

En resumen, el mandamiento de pago sólo se configura a partir de la idoneidad del título aportado por el demandante con la demanda ejecutiva y no corresponde al funcionario judicial requerir al interesado para que corrija o complemente los documentos allegados, lo que en otro términos nos indica que, el señor Juez sólo le corresponde verificar en el estudio liminar de la demanda si existe mérito para ejecutar o bien, si en efecto, no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible según las reglas legales (elementos del título valor y la relación cambiaria), negar el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro lado, el mandamiento de pago solo pudo ser librado luego de la corrección a la que hacemos referencia, razón por la cual el auto que inadmitió la demanda se convierte en un presupuesto procesal necesario para el mandamiento de pago librado. Así, era necesario que con la notificación del mandamiento de pago, se notificara también aquella providencia que inadmitió la cual necesariamente complementa la actuación procesal compleja que envuelve el mandamiento de pago, situación que no ha ocurrido en este proceso. No podrá desconocerse la necesidad de notificar personalmente al demandado la primera providencia del proceso, la cual, en caso de ser negativa frente a la decisión de iniciar la litis, se notificará al momento de notificar aquella que admite demanda o libra mandamiento de pago.

### 3.3. EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ POR UNA RELACIÓN CREDITICIA QUE NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD – QUITAS O PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Tal como obra en el expediente que fue allegado junto con la notificación, la **IPS UNIVERSITARIA** ha pagado a **TAHUS** los servicios que están siendo cobrados en este proceso. Ahora bien, y en cualquier caso, el ejecutante recibió sumas de dinero por concepto de las facturas acá reclamadas y no están consignadas en los títulos valores, faltando a la realidad de la relación crediticia, exigiendo entonces sumas de dinero que no son actualmente exigibles y, por tanto, no pueden hacer parte de la relación cambiaria que está siendo exigida vía ejecutiva.

Nótese que los pagos hechos por mi representada fueron efectuados antes de librarse mandamiento de pago, situación que debió informarse de inmediato al despacho para efectos de librar un mandamiento de pago acorde con la realidad de los títulos base de la acción. EL hecho de haberse informado los pagos realizados el 21 de octubre de 2019, a sabiendas que los pagos fueron realizados desde el 9 de septiembre, esto es, una fecha anterior al mandamiento de pago notificado, impidió al despacho tener un elemento de juicio fundamental para efectos de tomar la decisión acerca de la manera como debía proferirse un mandamiento de pago en un proceso como estos, es decir, establecer si realmente había lugar, conforme los títulos aportados, de saber si haber librado un mandamiento de pago por la suma referida, la cual en todo caso, no se amolda con aquella que debía haber quedada plasmada en los títulos.

Así, el presente auto que libra mandamiento de pago no guarda consonancia formal con la demanda, con la realidad de las obligaciones reclamadas y con los títulos que sirven de base a la misma. Así, la certeza que se desprende de los títulos es incongruente con la demanda y con la información que debió tenerse presente para librar mandamiento de pago.

### 3.4. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El artículo 8º del decreto 806 de 2020, para efectos de realizar la notificación personal de una providencia, como sería el caso del auto que libró mandamiento de pago, debe contener además de la providencia, la demanda y todos los anexos que acompañan (artículo 6º Dto. 806 de 2020). Así, para poder notificar una providencia es requisito que se acompañe la demanda completa y sus anexos, bien en el acto con el cual se notifica e incluso desde antes de la providencia a notificar, en tanto que, se debe enviar toda la demanda y anexos al demandado al momento de radicar la demanda.

Si bien la presente demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el Dto 806 de 2020, lo cierto es que se está notificando en uso de dicha norma. Ello exige que con el acto de notificación se envíe al demandado, no solo la providencia a notificar, sino además la demanda completa y sus anexos completos. De otra forma la notificación no produciría ningún resultado.

Así, la notificación que se realice conforme el decreto 806 de 2020, tiene como presupuesto que el demandado ya conozca la demanda y los anexos completos, o si se quiere que se le envíe con el acto de notificación todos la demanda, anexos y providencias referidas en el acto notificadorio.

En el caso concreto, no se envió a la parte demandada el texto completo de la demanda. En efecto, en el archivo digital adjunto como requisito para efectuar la notificación, no se incluyó la última página de la demanda. Se advierte según la numeración de la misma que aquella se compone de 4 folios, pero solo se han adjuntado 3 páginas de demanda.

Faltan toda la relación completa de pruebas, así como las direcciones de notificación, lista de anexos y prueba de la constatación de la firma de la demanda por el apoderado al que le han dado poder para aquella.

Así, esta sola situación es suficiente para entender que se ha ordenado de manera equivocada la notificación de un auto que libra mandamiento de pago, en tanto que este tiene como presupuesto una demanda que no está completa y que no se le ha puesto en conocimiento de manera también completa al actor.

#### IV. PETICIÓN.

Por las razones expuestas, solicito al despacho que, **REVOQUE el Auto de sustanciación veintiséis (26) de septiembre de 2020**, notificado de forma personal conforme al Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020 el veintiséis (26) de noviembre de 2020, por medio del cual libra mandamiento ejecutivo y, en su lugar, **NIEGUE** el mandamiento de pago y, por ende, **RECHACE** la demanda ejecutiva cambiaria de la referencia, en tanto la misma ya había sido inadmitida en una primera oportunidad.

#### V. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL CUATRO (4) DE JUNIO DE 2020.

La **IPS UNIVERSITARIA** recibirá notificaciones judiciales en el buzón electrónico oficial [ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co](mailto:ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co), dispuesto conforme al artículo 197 del CPACA.

Este apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, se permito informar que recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 Sur No. 43 A – 49 Piso 6º Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo electrónico [afvillegas@vjabogados.com.co](mailto:afvillegas@vjabogados.com.co), autorizando expresamente ser notificados por este medio.

La dirección electrónica [afvillegas@vjabogados.com.co](mailto:afvillegas@vjabogados.com.co) es aquella que está registrada en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.  
T.P. 115.174 del C. S. de la J.



**IPS UNIVERSITARIA**  
Servicios de Salud  
Universidad de Antioquia

SEÑORES  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TAHUS  
DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA  
RADICADO N°: 05001310302120190024100

ASUNTO: PODER

**ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.227.177 y domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando con facultades a mí otorgadas mediante Escritura Publica N°. 1229 del 1 de octubre de 2018, de la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín, en la cual, la Doctora **MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.059.686, me facultó en su calidad de Representante Legal de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA** Identificada con **NIT 811.016.192 – 8**, para otorgar poder de representación en nombre de la **IPS UNIVERSITARIA**, en tal sentido, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.666.188, y portador de la tarjeta Profesional N°. 115.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **IPS UNIVERSITARIA**, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, desistir, notificarse, recibir y en general con todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento en el trámite referenciado, de conformidad con el Artículo 73 y SS de la Ley 1564 de 2012.

Correo para notificaciones del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [afvillegas@vjabogados.com.co](mailto:afvillegas@vjabogados.com.co)

Atentamente,

  
**ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE**  
C.C. N°. 32.227.177  
E-mail: [ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co](mailto:ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co)

Acepto,

  
**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**  
C.C N°. 98.666.188  
T.P N°. 115.174 DEL C.S DE LA J.  
E-mail: [afvillegas@vjabogados.com.co](mailto:afvillegas@vjabogados.com.co)



**NOTARÍA**  
del Círculo de Medellín  
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA E IMPRESION  
DACTILAR**

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín  
Compareció:  
**GAVIRIA MONSALVE ADRIANA PATRICIA**  
quien se identificó con: **C.C. 32227177**  
y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y  
que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por él. En  
constancia firma. JP

Medellín **03/12/2020** tgggybyy4tbgg4g4

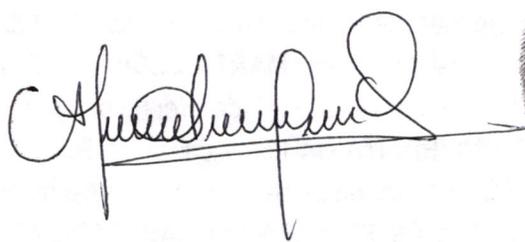


ER3K17EH5PTJ46B0  
www.notariaenlinea.com

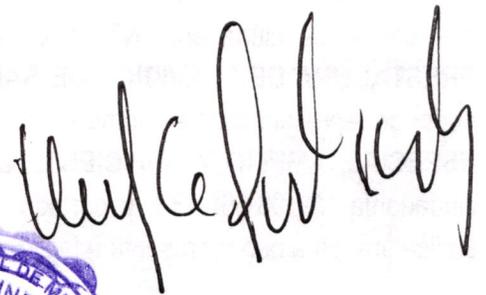
**CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA -  
NOTARIO 27 DE MEDELLIN**

**NOTARÍA**  
del Círculo de Medellín  
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA

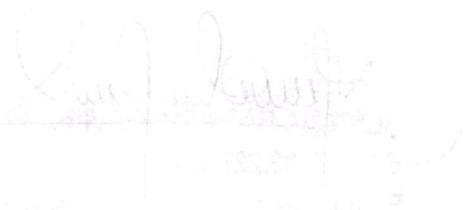
**SIN IDENTIFICACIÓN  
BIOMÉTRICA POR SER  
DILIGENCIA A DOMICILIO**













**EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE  
SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR:**

Que la entidad denominada **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”** con domicilio en el Municipio de **Medellín**, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución N°1566 del 4 de diciembre de 1998, emanada de la Gobernación de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental el 17 de diciembre de 1998. Mediante Resolución N°8460 del 29 de octubre de 2001, emanada de la Gobernación de Antioquia, se aclara la Resolución 1566 del 4 de diciembre de 1998. Es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud. NIT. 811.016.192-8, ubicada en la calle 69 51C-24, bloque 2, piso 4, de la Clínica León XIII, Tel. 5167300.

Que mediante Resolución N°0909 del 30 de enero de 2002, se aprueba una reforma de estatutos en su Artículo 9° y mediante Resolución N°3299 del 2 de abril de 2002, se reforma nuevamente el mismo artículo.

Que mediante Resolución N°10288 del 4 de junio de 2008, se aprueba una reforma parcial en los artículos 7 y 33 de los estatutos. Mediante Resolución N°111826 del 13 de octubre de 2010, se aprobó una reforma de estatutos. Mediante Resolución N°051529 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó una reforma en los artículos 3, 5 y 6 de sus estatutos.

Que mediante Resolución N°2018060228319 del 18 de junio de 2018, se aprueba reforma parcial de estatutos y el cambio de la razón social, denominándose en adelante **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “IPS UNIVERSITARIA”**.

La representación legal la ejerce la Directora, cargo que en la actualidad ocupa la doctora **MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.059.686 de Santa Rosa de Osos, inscrita mediante Resolución N°2016060005687 del 4 de abril de 2016. En sus ausencias temporales o absolutas, la reemplazará el Subdirector de Servicios de Salud, doctor **CARLOS ALONSO GARCIA BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.648.316 de Medellín, tal como consta en el Parágrafo del artículo 33 de los estatutos.

**JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ**

Medellín, 04 de noviembre de 2020

Se pagan los derechos de certificación por valor de \$9.000.00

Elaboró:  
Dora Elena Henao Giraldo  
Auxiliar Administrativa





**PRIMERO:** que por medio de la escritura pública número ciento treinta y seis (136), de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho (2108), otorgada en esta Notaría, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.227.177, para que ejecutara o celebrara los actos allí relacionados con bienes, derechos y obligaciones, que se dejaron consignados en dicho instrumento. -----

**SEGUNDO:** que por medio del presente instrumento público comparece a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el MANDATO GENERAL que le había otorgado a **ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.227.177, y que aparece contenido en la precitada escritura pública. -----

**TERCERO:** que a partir del otorgamiento de esta escritura pública, la apoderada, no podrá actuar en su nombre, ni realizar actos o contratos en los cuales comprometa su responsabilidad. -----

**CUARTO:** que le solicita a la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín, se sirva **agregar la correspondiente nota de revocatoria sobre la precitada escritura.** -----

-----**ACTO SEGUNDO. PODER GENERAL**-----

Comparece con minuta escrita, nuevamente **MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO** de las condiciones civiles y personales previamente escritas, y **MANIFESTÓ:** -----

**PRIMERO:** que por medio del presente instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.227.177, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos





atinentes a: -----

-----INICIA MINUTA APORTADA POR LOS INTERESADOS-----

**a) Apoderados.** - Para que mi apoderada constituya apoderado o apoderados para uno a más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente éste poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderada está facultada para transigir, desistir, conciliar, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la IPS UNIVERSITARIA y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya, para que en ningún momento pueda predicarse falta de poder para actuar. Adicionalmente está facultada para coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la IPS UNIVERSITARIA.

**b) Cobrar.** - Para que cobre, requiera el pago, o exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la IPS UNIVERSITARIA; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que adeuden o lleguen a adeudar a la IPS UNIVERSITARIA, en la actualidad o en el futuro; expida los recibos correspondientes y otorgue las cancelaciones y paz y salvos, llegado el caso.

**c) Tribunal de Arbitramento.** - Para que someta a la decisión de árbitros, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la IPS UNIVERSITARIA, y para que me represente donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales.

**d) Desistimiento.** - Para que transija o desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la IPS UNIVERSITARIA, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

**e) Relaciones laborales.** - Para que mi apoderada pueda aceptar renunciaciones de personal vinculado con la IPS UNIVERSITARIA bajo cualquier modalidad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



MEDELLIN



13/04/2018 10702UIS88U11/a44

08-07-20

cadena s.a. N° 890930340

contractual. -----

**f) Acciones constitucionales.** - Representar en forma general e indefinida para el trámite y cumplimiento de las acciones constitucionales interpuestas en contra de la IPS UNIVERSITARIA.-----

**g) Solución de litigios.** - Atender las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, atención de inspecciones judiciales, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, laboral y/o comercial que requiera atender la IPS UNIVERSITARIA en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso. -----

Adicionalmente podrá atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera de la IPS UNIVERSITARIA. -----

**h) Entes de control.** - Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del Estado en relación con dichos procesos.-----

**i) Conciliar.**- Atender y dar solución, con la facultad expresa de conciliar y disponer del derecho, ante instancias judiciales o extrajudiciales, en derecho público o privado, que impliquen la facultad expresa de conciliar. En concordancia con el artículo 1505 del Código Civil y el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001. ---

**j) Sustitución y Renovación.** - Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. -----

Fe  
Fe  
At  
Fa  
Fa  
AC  
00  
00  
De  
Ga  
- A  
- E  
- C  
- E  
CIRCULO  
ZUL  
Im  
Re  
- F  
- S  
EN  
IPS  
MA



Aa053815693



Ca369051684

**SEGUNDA.** - Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

**TERCERA:** el poder contenido en esta escritura pública es amplio y suficiente, pues no por haber enumerado facultades ha de entenderse que queden excluidos los actos contratos. La apoderada queda investida de las facultades que el poderdante pueda conferirle legalmente, para que, en cuanto sea legal, pueda obrar como podrá hacerlo el poderdante. -----

**CONSTANCIA NOTARIAL** (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970): el Notario responde de la regularidad formal del acto, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** leído el contenido de este instrumento público por parte del compareciente, lo acepta y firma por ante mí el Notario. -----

**IMPORTANTE:** esta escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad, y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que da fe, declarando estar notificados que un error no corregido en ésta antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, todo lo cual dan por entendido y firman en constancia. -----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 01-26 de 2001 (junio 8), artículo. 4 -  
DECRETO 397 de 1984 (febrero 21) "Por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 4ª 1966". Circular 014 de 1975, número 11-----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003 de 1990 -----

Superintendencia de Notariado y Registro: -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIO ENCARGADO  
MAGDALENA RENDON

NOTARIA  
MEDELLIN

15/04/2018 10703544JUS8UJ3

cadena s.a. N.E. 890900340 08-07-20

Derechos: Autorización \$115.200, Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro \$11.700 IVA \$32.262 (Resolución 858 de fecha 31 de enero de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro).

Se utilizaron las hojas de papel de seguridad para protocolo notarial, series: Aa053815691, Aa053815692, Aa053815693,

LA COMPARECIENTE:

  
**MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO**

Documento de identificación 22'059.686

Teléfono fijo o celular: 5167365

Dirección: Cl 69 N° 41C - 24

Ciudad: Medellín

Correo electrónico: marta.ramirez20@ips.universitaria.com.co

Profesión u oficio: Médica

Actividad económica: Directora General IPS Universitario

Estado civil: Casado

  
**CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA**

Notario Veintisiete (27) del Círculo de Medellín

Elaboró: ajaram

Revisó: lgr

Facturó:

Revisó base de datos listas Clinton y Consejo de Seguridad de Naciones Unidas



Código de verificación

8496141037



Ca369051687



# REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	22.059.686
Fecha de Expedición:	6 DE NOVIEMBRE DE 1984
Lugar de Expedición:	SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA
A nombre de:	MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 13 de Noviembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 14 de octubre de 2020

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8496141037) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriendo notarial

NOTARIA MEDALLIN  
JULIO CESAR ZULUAGA RENDON  
NOTARIO ENCARGADO



08-07-20

Cadema S.A. No. 890.930.5340

NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLÍN  
ES \_\_\_\_\_ Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE  
TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA  
Nº 1229 DE FECHA 01 octubre 2018.  
CONSTA DE 4 HOJAS UTILES QUE SE DESTINAN  
PARA Federico Velez Faldan.  
14 OCT 2020



NOTARIA VEINTISIETE 27

El suscrito Notario Veintisiete de Medellín  
CERTIFICA QUE: Revisado el Protocolo de la  
Notaría, NO SE ENCONTRÓ REVOCATORIA DE  
ESTE PODER GENERAL 10:55 a.m  
Medellín 14 OCT 2020



**RE: Rad: 2019 241 Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín - Recurso de reposición**

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 9:42 PM

Para: VJ Abogados <vjabogados@vjabogados.com.co>

Feliz día!

ACUSO RECIBIDO.

**Hedier Hurtado**

**Asistente Judicial Grado 6.**

**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

 [ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Carrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.  
Mariscal Sucre  
Medellín - Antioquia.

 (4) 231 57 83

---

**De:** VJ Abogados <vjabogados@vjabogados.com.co>

**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 4:46 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Viviana Céspedes <djuridico@fedsalud.com>; IPS UNIVERSITARIA <ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co>;  
Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

**Asunto:** Rad: 2019 241 Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín - Recurso de reposición

Medellín, diciembre 3 de 2020

Señor.

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**

**Dr. Jorge Humberto Ibarra.**

**E. S. D.**

Por medio del presente me permito adjuntar recurso de reposición sobre mandamiento de pago, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

DEMANDANTE: TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO – TAHUS.

DEMANDADOS: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA.

RADICADO: 050013103-021-2019-00241-00

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de la **IPS UNIVERSITARIA** es la siguiente: [afvillegas@vjabogados.com.co](mailto:afvillegas@vjabogados.com.co)

Por su atención y colaboración muchas gracias

Atentamente,



**MIGDALIA BUITRAGO CORREA**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
**VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS**  
Calle 16 Sur No. 43A - 49  
Edificio Corficolombiana  
Piso 6to  
TEL: 6046880  
Celular Corporativo: 3148736549  
Medellín - Colombia  
[www.vjabogados.com.co](http://www.vjabogados.com.co)